

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto interlocutorio No. 630

Villavicencio, nueve (09) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: - MARÍA CLAUDIA CABALLERO PRIETO
- DANIEL SANTIAGO TIBABUZO CABALLERO
- DIEGO FERNANDO TORRES CABALLERO
- JUAN SEBASTIAN TORRES CABALLERO
- MARTÍN TIBABUZO CABALLERO
DEMANDADO: LA NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y
la RAMA JUDICIAL.
EXPEDIENTE: 50001-33-33-002-2015-00468-01
TEMA: CADUCIDAD .

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante, contra el auto proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio el 03 de marzo de 2016, mediante el cual rechazó la demanda por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad. (fl. 140-141, C1).

I. Antecedentes:

1. La demanda:

La parte demandante presentó demanda de reparación directa contra la Nación- Fiscalía General de la Nación y la Rama Judicial, con el objeto que se declare administrativa y extracontractualmente responsable a las demandadas por el daño antijurídico que se le causó a los demandantes con la inoperancia y negligencia operacional de los agentes administradores de la

justicia dentro del proceso penal adelantado en contra de la señora María Claudia Caballero Prieto por el delito de Peculado por Apropiación que finiquitó con fallo absolutorio.

Como consecuencia de lo anterior, la parte actora solicitó que se condene a la demandada a indemnizarlos por todos los perjuicios de orden moral y material que se hubiesen causado. (Fl. 7-15, C 1).

2. Auto apelado

El Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio a través de auto adiado de 03 de marzo de 2016, resolvió rechazar la demanda de reparación directa por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la jurisprudencia del Consejo de Estado en los casos de privación injusta de la Libertad, a su criterio, como el que aquí se estudia, dispuso que el término de la caducidad de la acción se cuenta a partir del día siguiente al de la ejecutoria de la providencia judicial absolutoria, ocurriendo ello el 18 de febrero de 2013, por lo que, la parte actora tenía hasta el 19 de febrero de 2015, para presentar la demanda, plazo que no fue suspendido con la solicitud de conciliación extrajudicial, pues esta fue radicada solo hasta el 14 de mayo de 2015, cuando ya había excedido los dos años con los que contaban los demandantes para impetrar la acción de reparación directa, por lo tanto, concluyó que en el asunto al momento de presentar la demanda ya había operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción. (fl. 140-141, C1).

3. Recurso de apelación

El apoderado de la parte demandante recurrió la anterior decisión, argumentando que los tiempos de paro judicial y vacancia judicial, no pueden

computarse dentro del término para presentar la demanda, de tal manera que el paro realizado desde el 09 de octubre de 2014 al 12 de enero de 2015 debe compensarse por equidad e igualdad procesal.

Así mismo, afirmó que el cómputo de los 2 años para accionar ante lo contencioso administrativo en reparación directa, en el presente asunto, debe iniciarse a partir del 19 de marzo de 2013, data en la que se devolvieron los dineros que fueron impuestos como fianza para obtener la excarcelación y por cuanto, para esa fecha se dispuso judicialmente la terminación del proceso.

Adicionalmente, expone que a ese momento deberá sumársele el tiempo de compensación por el paro judicial, feneciendo entonces el término de la caducidad el 22 de junio de 2015, sino fuera porque se interrumpió con la solicitud de conciliación extrajudicial y se reanudó faltando 19 días, siendo presentada la demanda el 03 de septiembre de 2015, esto es, dentro de la oportunidad legalmente establecida.

Con fundamento en lo anterior, pide que el auto objeto del recurso de alzada sea revocado y en su lugar, se admita la demanda. (Fl. 142-144, C1).

II. Consideraciones de la Sala:

1. Competencia

Según el artículo 153 en concordancia con el numeral 1 del artículo 243 *ídem*, el Tribunal es competente para conocer en segunda instancia de la apelación del auto adiado el 03 de marzo de 2016, por el cual la Juez Segunda Administrativa Oral del Circuito de Villavicencio resolvió rechazar la demanda por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

1. Análisis del asunto

En el presente caso, teniendo en cuenta la decisión de la juez de primera instancia y los argumentos del recurso de alzada, la discusión planteada se concreta en determinar si operó el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción. Con ese propósito, deberá establecerse a partir de qué momento se empieza a contar el término de la caducidad y si los tiempos de paro y vacancia judicial, no se tienen en cuenta para computar dicho plazo.

Frente al término de caducidad de la acción de reparación directa, el numeral 2 literal i) del artículo 164 del C.P.A.C.A. dispone:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.”

Por tanto, el término que tienen las partes para presentar la demanda de reparación directa en concordancia con el artículo 140 *ídem*, es de 2 años contados por regla general a partir del día siguiente a la acción u omisión generadora del daño o a partir del momento en que se tuvo o se debió tener conocimiento del mismo, so pena de perder la oportunidad de acceder a la administración de justicia y hacer efectivos sus derechos.

Revisada la demanda tenemos que la parte demandante pretende con la presente acción de reparación directa que se declare responsable a las demandas por la negligencia en su actuar dentro de la investigación y proceso penal que se adelantó en contra de la señora María Claudia Caballero Prieto;

en virtud del cual se le impuso medida de aseguramiento consistente en Detención Preventiva que terminó con el pago de una caución por valor de \$65.087.100, de la cual también pretende su reintegro y que concluyó con fallo absolutorio.

Con fundamento en lo anterior, concluye la Sala que la presente demanda está dirigida a que se declare responsable a las demandadas por la privación injusta de la que fue víctima la señora María Claudia Caballero Prieto y en estos casos el Consejo de Estado ha dicho que la caducidad empieza a contarse a partir *"del día siguiente a la ejecutoria de la providencia que precluyó la investigación, de la sentencia absolutoria o desde el momento en que quede en libertad el procesado, lo último que ocurra, momento a partir del cual se configura el carácter injusto de la limitación del derecho a la libertad."*¹

En el caso objeto de estudio, con base en la documental obrante en el proceso, se tiene. 1. Que el Juzgado Primero Penal del Circuito Adjunto de Villavicencio, el 31 de enero de 2013, absolvió a la señora María Claudia Caballero Prieto de la imputación hecha en su contra como autora material responsable de la conducta punible de peculado por apropiación y 2. Que según la constancia obrante a folio 138 del cuaderno de primera instancia, la anterior decisión quedó debidamente ejecutoriada el 18 de febrero de 2013.

Por consiguiente, conforme a lo dispuesto por la Jurisprudencia del Consejo de Estado atrás citada, es a partir del 18 de febrero de 2013, que empieza a contarse el término de los dos años de caducidad de la acción de reparación directa por privación injusta de la libertad, los cuales fenecieron el 19 de febrero de 2015, sin que hubiese sido suspendido dicho lapso con la solicitud

¹ Consejo de Estado; Sala de lo Contencioso Administrativo; Sección Tercera; Subsección A; Consejera ponente: Marta Nubia Velásquez Rico (E); Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil diecisiete (2017); Radicación número: 54001-23-31-000-2010-00183-01(47640)

de conciliación extrajudicial pues se radicó hasta el 14 de mayo de 2015² y además la demanda se presentó hasta el 03 de septiembre de 2015³.

En este orden, para este Juez Colegiado no son de recibo los argumentos del recurso de alzada, esto es, el relacionado con que el momento a partir del cual se inicia el computo del término de la caducidad en este caso es desde que se devolvió el dinero pagado por concepto de fianza, por cuanto, como se advirtió en los casos de privación injusta de la libertad, éste empieza con la ejecutoria de la sentencia absolutoria.

De otro lado, tampoco hay lugar a que prospere el argumento de que el tiempo que duro el paro judicial debe ser compensado, pues tal y como lo sostuvo el Consejo de Estado en providencia de 31 de agosto de 2015⁴, el plazo de la caducidad cuando es en meses o años, no se ve afectado por estas circunstancias a no ser que el término venza en los días en que los despachos judiciales no estén prestando los servicios, pues se extenderá hasta el primer día hábil siguiente, de ahí que, en nada afecte el paro judicial realizado desde el 09 de octubre de 2014 al 12 de enero de 2015, en el conteo del término de la caducidad de la presente acción de reparación directa, como quiera este feneció el 19 de febrero de 2015, fecha para la cual los despachos judiciales ya estaban prestando sus servicios.

En consecuencia, al haber sido presentada la demanda de reparación directa por fuera de los dos años legalmente establecidos para tal efecto, en el presente caso ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad y hay lugar a rechazar la demanda atendiendo a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 169 del CPACA, como bien lo consideró el *a quo* y por tanto, se confirmará la providencia recurrida en todas sus partes.

² Fol. 127, C1

³ Fol. 133, C1

⁴ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil quince (2015). CONSEJERA PONENTE: DOCTORA MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ. REF: Expediente núm. 2015-00155-01.

En mérito de lo expuesto se,

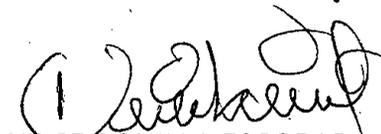
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de 03 de marzo de 2016, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Villavicencio, conforme los argumentos expuestos en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, remítase el expediente al juzgado de origen para lo de su cargo, previas anotaciones del sistema siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase,

Estudiada y aprobada en Sala de Decisión No. 3 de la fecha, según acta No. 108


NILCE BONILLA ESCOBAR


TERESA HERRERA ANDRADE


HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO